

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal de Restitución de Tenencia**
Demandante: Leasing Bancolombia S.A.
Demandado: Cimma Ingenieros S.A.S.
Radicación: 76-520-31-03-002-**2016-00016-00**

En esta ocasión corresponde verificar si ¿se ha producido en este asunto el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia declarar terminado el presente? Cuya respuesta, se anticipa, es **positiva**, por las siguientes razones.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se realiza o solicita ninguna actuación en el plazo de 1 año en primera o única instancia, contados desde la última actuación efectiva, a petición de parte u oficio, deberá decretarse la terminación por desistimiento tácito, ello bajo las reglas de los literales a) a la h) de la disposición en cita.

En todo caso la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que en estos eventos de todos modos el juez debe ejercer razonable arbitrio, en el sentido de que debe considerar todas las circunstancias del caso a efectos de decretar el desistimiento tácito, cuyos efectos son de considerable magnitud y teniendo en cuenta que el cumplimiento del plazo no es de carácter objetivo, si no de acuerdo a las particularidades de cada caso¹.

Así las cosas, lo que debe verificarse es a) que el proceso se encuentre inactivo durante un año si no se ha dictado sentencia, o 2 si se ha dictado; b) que la parálisis no se deba a suspensión del proceso; c) cualquier actuación efectiva² para movilizar el proceso

¹ Al respecto, sentencias STC152 de 2023, STC4818 de 2023 y STC7916 de 2023: al margen de haber transcurrido el lapso ahí establecido, no es dable imponer dicha sanción cuando el estancamiento de la encuadernación proviene de una negligencia del funcionario que la tiene a cargo, por cuanto la contabilización no es de manera objetiva, sino que es de cara a las particularidades de cada caso (CSJ STC4818-2023).

² “[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 y STC11191-2020) (subrayados propios)

interrumpe el término; d) no se debe tratar de un asunto que, si se decreta el desistimiento, provocaría dejar situaciones indefinidamente irresueltas; y e) que la parálisis no se haya provocado por negligencia del juzgado.

Todos los requisitos se verifican en este asunto. En efecto, la última actuación efectiva realizada en este proceso fue el auto aprobatorio de costas procesales del 23 de junio de 2017 (ítem 01 pág. 189). Desde dicha fecha han transcurrido más de dos años que exige la norma siendo que ya se ha dictado sentencia (ítem 01 pág. 167). En concreto han transcurrido 6 años y 3 meses sin que se haya presentado ninguna actuación tendiente a impulsar efectivamente el proceso.

No se han presentado solicitudes que impulsen el proceso, ni se han presentado circunstancias que impliquen la suspensión del mismo, ni las partes son incapaces. Igualmente, tampoco se trata de un asunto que pueda dejar situaciones indefinidamente irresueltas, pues se trata de un proceso de restitución de muebles.

Finalmente, se considera que la parálisis no fue provocada por negligencia del juzgado pues dictada la sentencia se emitieron los oficios correspondientes y en auto del 10 de mayo de 2017 se ordenó la cancelación de la inmovilización dispuesta para los vehículos a restituir, pues el demandante informó que lo fueron, y se ordenó el decomiso de 12 vagones cañeros, sin que posterior a ello se hubiere informado si ellos lo fueron o no ni se solicitó ninguna actuación al respecto.

En consecuencia, se observa perentorio proceder como dispone la norma citada: declarar su terminación sin lugar a condena en costas. Respecto de medidas cautelares se tiene que se encontraba vigente la orden de decomiso de 12 vagones, pero no se tiene constancia de que haya sido efectiva, por lo que se levantará.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de este proceso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE DECOMISO sobre doce vagones cañeros HD 12000 con volteo lateral, según se había dispuesto en auto del 10 de mayo de 2017.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Iht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5099837fe5f3ee6208bb2aae6ca705c91ae5298785f1af80fdf4447cdb0d9cf**

Documento generado en 07/11/2023 10:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>